



Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas.

Recurrente: Cuauhtemoc Enrique Medina Juárez

Folio de la Solicitud: 6330.

Expediente: 141-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 9 de agosto de 2016.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión 141-C/2016, interpuesto por el recurrente **Cuauhtemoc Enrique Medina Juárez**, en contra de la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de febrero de 2013, el recurrente **Cuauhtemoc Enrique Medina Juárez**, presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; (Infomex-Chiapas), dirigida al Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, a la que le correspondió el folio 6330, misma que fue presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese ayuntamiento, requiriendo lo siguiente:

"1. Bando Municipal 2. Reglamento de Protección civil 3. Plan de contingencias del Municipio 4. Plan Municipal de desarrollo 5. Programa Municipal de trabajo de protección civil 6. Atlas Municipal de Peligros 7. Inventario de recursos humanos, materiales y refugios temporales. 8. Programas internos de Protección Civil vigentes o en estudio. 9. Acta de reinstalación el consejo Municipal de protección civil. 10. Fecha de la próxima reunión del consejo Municipal de protección civil."

Modalidad preferente de entrega de información:

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (Infomex-Chiapas)

II. El término con que contaba la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, para responder a la solicitud planteada por el solicitante, fenecía el 7 de marzo de 2013; sin embargo, en las constancias que obran en el presente expediente, no existe acuerdo de respuesta alguno en o antes de la fecha indicada.

III. Derivado de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el recurrente con fecha 21 de junio de 2013, interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"Considero que se le deben fincar responsabilidades al antecesor por omisión y dar respuesta a la petición lo antes posible."

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la Responsable de la Unidad de Acceso de ese ayuntamiento, rindió su informe correspondiente, mediante escrito de 6 de junio de 2016, mismo que es del tenor literal siguiente:



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS



Tonalá Chiapas a 06 de junio de 2016
Asunto: Informe Justificado del Recurso
de Revisión del folio 6330

C. CONSEJEROS
DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PRESENTE

Por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, tengo a bien rendir INFORME JUSTIFICADO respecto al RECURSO DE REVISIÓN, promovido por la C. Cuauhtémoc Enrique Medina Juárez, con fecha 21/06/13, en los siguientes términos:

INFORME JUSTIFICADO

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 07 / 02 / 13, se recibió en la unidad de acceso del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la solicitud de información número 15468, suscrita por la C. Cabildotectas, en la que solicita: "1. Bando municipal 2. reglamento de protección civil 3. plan de contingencia de municipio 4. plan municipal de desarrollo 5. programa municipal de trabajo de protección civil 6. Atlas municipal de peligros 7. inventario de recursos humanos materiales y refugios temporales 8. Programas internos de protección civil vigentes con estudio 9. Acta de reinstalación al consejo municipal de protección civil 10. fecha de la próxima reunión del consejo municipal de protección civil."

2.- Con fecha 07 / 03 / 13, la unidad de acceso a la información pública, remitió la respuesta de la solicitud misma que se concluyó con fecha 13/06/2013 la cual es la siguiente:



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS



ACUERDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 6330

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
CHIAPAS.- UNIDAD DE ACCESO

TONALÁ CHIAPAS; A 06 / 06 / 2016.

Con fecha 07 / 02 / 13 se tuvo por recibida a través del Sistema INFOMEX Chiapas, la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio citado al rubro, en la que solicitan lo siguiente:

1. Bando municipal 2. Reglamento de protección civil 3. Plan de contingencia de municipio 4. Plan municipal de desarrollo 5. programa municipal de trabajo de protección civil 6. Atlas municipal de peligros 7. inventario de recursos humanos materiales y refugios temporales 8. Programas internos de protección civil vigentes con estudio 9. Acta de reinstalación al consejo municipal de protección civil 10. Fecha de la próxima reunión del consejo municipal de protección civil."

Del contenido de la solicitud de información pública realizada por C. Cuauhtémoc Enrique Medina Juárez, con número de folio 6330 la respuesta fue inexistente según respuesta emitida por el servidor público en funciones en esa fecha, encargado de la unidad de transparencia y acceso a la información pública.

En este contexto, de conformidad con el artículo 9 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, determina que los sujetos obligados, no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos.

La presente resolución se otorga en términos de los artículos 9 y 76 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Ael lo resolvió y firma la C. VALERIA GUADALUPE ESCOBAR TRINIDAD, Responsable de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, quien actúa con fundamento en los artículos 2, 4, fracción III, 25 y 25 bis de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para

MSI 2



**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalá,
 Chiapas.**

Recurrente: Cuauhtemoc Enrique Medina Juárez

Folio de la Solicitud: 6330.

Expediente: 141-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.


INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS


el Estado de Chiapas. -- RÚBRICA



JUSTIFICACIÓN

3.- De la lectura del recurso de revisión en comentario

A criterio de la suscrita, el recurso de revisión hecho valer por el recurrente no se encuentra vado en anexa evidencia del mismo, al no se logra a visualizar en su máquina el archivo .pdf, pueda ser porque en su máquina no tiene el programa para leer ese tipo de archivos eso queda fuera de nuestras manos.

Organismo público:	UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TONALÁ		
Solicitante:	CUAUHTEMOC ENRIQUE MEDINA JUÁREZ		
E-mail:	cuauhtemoc.71@hotmail.com		
Fecha de captura:	07/02/2013 01:55:00	Fecha de recepción:	07/02/2013 12:00:00
Fecha de asignación:	07/02/2013 12:00:00	Fecha de entrega:	07/03/2013 12:00:00
Descripción:	1.- Fondo Municipal 2.- Reglamento de Protección Civil 3.- Plan de contingencia del Municipio		
Ver acuse de recibo			

Fecha de asignación:	07/02/2013
Fecha de constitución:	13/06/2013
Fecha de entrega:	07/03/2013


INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS


Se rinde el presente Informe Justificado de la respuesta a la solicitud con número de folio 6330.

Se anexa evidencia de la respuesta otorgada a la recurrente que consta de imágenes.


Derivado de lo anterior, me permito adjuntar copia del expediente que se integró con motivo de la solicitud planteada por el hoy recurrente.

Por lo antes expuesto, a ustedes C. Consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, atentamente pido:

Primero: Tenerme por presentado con esta escrito, mediante el cual se rinde en tiempo y forma "Informe justificado del recurso de revisión" y documentos adjuntos consistentes en: original del expediente que se integró con motivo a la solicitud de acceso con número de folio 6330 que promovió la C. Cuauhtémoc Enrique Medina Juárez.




Segundo: En su oportunidad, por los razonamientos anteriormente expuestos confirme la respuesta que se impugna en el presente recurso de revisión.

Atentamente


C. VALERIA GUADALUPE ESCOBAR TRINIDAD
 COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL
 Responsable de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tonalá,
 Chiapas

C.c.p. Archivo

En consecuencia de lo anterior, se tuvo por rendido el informe justificado, así como por recibida la documentación que menciona en su informe, misma que es engrosada al presente expediente.




 3 MSJ

V. Mediante oficio número PMT/CS/008/2016, de 6 de junio de 2016, la Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión, para su estudio, sustanciación y resolución; mismo que fue recibido el 13, admitido mediante auto de 27 y turnado a esta ponencia el 28 todas estas fechas del mes de junio del año que transcurre; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 61 párrafos primero y quinto, y 64 fracción I, II, III y XI de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, acorde a lo previsto en los artículos 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y 89 y 90 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; mismo que se tuvo por admitido mediante acuerdo de 27 de junio de 2016.

TERCERO. En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión, a través del oficio número PMT/CS/008/2016, de fecha 6 de junio de 2016, recibido por este Instituto el 13 de junio del año en curso, con el que remitió copia del expediente identificado con el número de folio 6330, constante de cuatro fojas útiles; documento que merece pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública debidamente certificada y expedidas por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones; documentales de las que se advierte; que el día 21 de agosto de 2013, el hoy recurrente **Cuauhtemoc Enrique Medina Juárez**, realizó la petición de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, misma que fue registrada y radicada bajo el número de expediente folio 6330; y en la que el sujeto obligado no emitió la respuesta correspondiente dentro del término legal establecido, mismo que fenecía el día 7 de marzo de 2013, motivo por el cual el solicitante interpuso el presente recurso de revisión.

CUARTO. El recurrente al momento de interponer el recurso de revisión con fecha 21 de junio de 2013, señaló lo siguiente:

MS 4 



Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas.

Recurrente: Cuauhtemoc Enrique Medina Juárez

Folio de la Solicitud: 6330.

Expediente: 141-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

"Considero que se le deben fincar responsabilidades al antecesor por omisión y dar respuesta a la petición lo antes posible."

QUINTO. Antes de entrar al estudio del presente asunto, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, no dio respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en el término concedido por la ley; motivo por el cual, se le hace un severo extrañamiento a ese sujeto obligado, para efectos de que cumpla en los términos de ley, considerando que lo peticionado por el recurrente, no le irrogaba perjuicio alguno a ese ayuntamiento y por lo tanto debió de brindar la respuesta correspondiente al hoy recurrente.

No se omite manifestarle a ese sujeto obligado que a partir de la promulgación de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas**, misma que fue publicada el 4 de mayo de la anualidad que transcurre, dicha normatividad ya prevé medidas de apremio y sanciones, para que todos aquellos sujetos obligados que no cumplan con los trámites correspondientes a las solicitudes de acceso a la información que le hagan los solicitantes, éstos podrán inconformarse a través del recurso de revisión correspondiente y a su vez podrán aplicarse las medidas de apremio y/o sanciones que determine el pleno de éste órgano garante, por lo que se le **exhorta a dar cumplimiento en los términos que establece la normatividad en cita, en lo referente a la presente materia.**

SEXTO. Ahora bien y previo al análisis de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido a las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 312/93. María Morales López y otras. 9 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 940, pág. 1538 y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 74, febrero de 1994, pág. 49.

Época: Novena Época
Registro: 168387

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Diciembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 186/2008
Página: 242

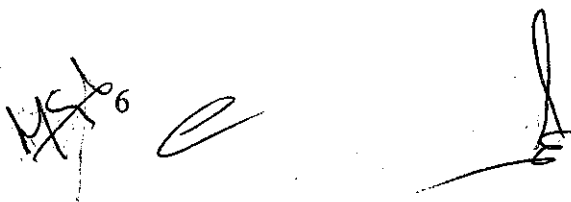
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. — Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—12 de noviembre de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 242, Segunda Sala, tesis 2a./J. 186/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 803; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 835.

Primeramente y de conformidad a lo que establece el artículo 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, misma que indica lo siguiente:

Artículo 81.- Los solicitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones del Comité o las Unidades de Enlace, por negar, limitar u omitir el acceso a la información pública, podrán promover el recurso de revisión ante la Unidad de Acceso a la Información Pública por escrito ó a través de los medios electrónicos que pongan a disposición los sujetos obligados.

Para llevar a cabo la substanciación del recurso a que se refiere el presente capítulo el Instituto deberá observar lo establecido en el Libro Primero, Título Séptimo, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

MCS
11/6




**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalá,
Chiapas.**

Recurrente: Cuauhtemoc Enrique Medina Juárez

Folio de la Solicitud: 6330.

Expediente: 141-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

El precepto legal en cita, claramente señala la supletoriedad de la ley de la materia, respecto de los recursos de revisión que se interpongan, siendo en consecuencia la ley para efectos de resolver sobre el particular, la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas; misma que en sus artículos 89, en relación con el diverso 92, que establecen las hipótesis de no interposición del recurso de revisión, por presentarse fuera del plazo de 15 días que señala la ley de la materia en su artículo en los supuestos siguientes:

ARTICULO 89.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 92.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

I. Se presente fuera de plazo;

II. No reúna los requisitos establecidos en el artículo 90 de la presente Ley.

En el caso concreto, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, fue presentado fuera del término de 15 días hábiles que para tal efecto establece el artículo 92, fracción I, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, antes citado; tomando en consideración que la fecha que tenía para promover su recurso comenzó a partir del 7 de marzo de 2013.

De conformidad, a la solicitud de acceso a la información 6330, el requirente de información, presentó su solicitud el 7 de febrero de 2013, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública INFOMEX-Chiapas, solicitándole al sujeto obligado lo peticionado en su solicitud respectiva y teniendo el Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, el término de veinte días hábiles para responder dicha solicitud de acceso, conforme a lo que señala el artículo 20 de la ley de la materia, y que claramente indica:

"Artículo 20.- Toda solicitud de información pública, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir al día siguiente de su presentación; de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, excepcionalmente este plazo podrá prorrogarse hasta por un periodo igual."

En base a lo anterior, se advierte que al momento de formular su petición el solicitante, en el acuse de recibo que le brinda el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública INFOMEX-Chiapas, entre otras cosas señala el término que tenía el sujeto obligado para responderle su petición, situación que aconteció el 7 de marzo de 2013, y el solicitante tenía a partir de esta fecha quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado; situación que para una

mejor comprensión del asunto, se realiza una memoria del flujo de la solicitud que hizo el hoy recurrente.

1. Con fecha 7 de febrero de 2013, el solicitante de información **Cuauhtemoc Enrique Medina Juárez**, realizó la petición de solicitud de información al sujeto obligado Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas.

2. De acuerdo al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, el 7 de marzo de 2013, fenecía el término para que el sujeto obligado le respondiera al solicitante.

3. Con fecha 21 de junio de 2013, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, sin embargo y tomando en cuenta que de conformidad a lo que establece el artículo 89 en relación con el diverso 92, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, establecen la hipótesis de tener por no interpuesto un recurso de revisión, cuando se presente esa situación:

ARTICULO 89.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 92.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:
I. Se presente fuera de plazo;

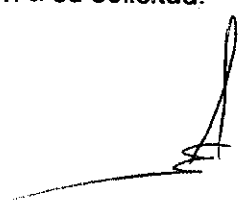
De lo anterior, es claro que el legislador ordinario otorgó a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos se promuevan fuera del término legal establecido, porque admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria extemporaneidad, provocaría trámites que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Circunstancias las anteriores que permiten determinar a este órgano colegiado, que el recurrente de que se trata, debió controvertir el acto del que hoy se duele, en el término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación que le debió ser realizada, es decir a partir del día 8 de marzo de 2013, para que fuese procedente el presente recurso; es decir, computados a partir de que feneció el término para tal efecto, tal y como lo dispone el artículos 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, antes citado.

De lo que se concluye, que el recurso de revisión competencia de este órgano colegiado, es procedente si se interpone dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto; es decir, a partir del día 7 de marzo de 2013, fecha en que debió ser notificada la contestación a su solicitud.

MS 8

e





**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalá,
Chiapas.**

Recurrente: Cuauhtemoc Enrique Medina Juárez

Folio de la Solicitud: 6330.

Expediente: 141-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Sin embargo, de acuerdo al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (Infomex-Chiapas), el término de quince días hábiles concedido al recurrente para interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta brindada por parte del sujeto obligado, empezó a correr a partir del **8 de marzo** y feneció el **4 de abril de 2013**, sin que se tomen en cuenta los fines de semana incluidos en ese período, los cuales son los siguientes: 21, 22, 28 y 29 de septiembre 5 y 6 de octubre de 2013, todos estos días que corresponden a días inhábiles.

Sin embargo, de acuerdo al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (Infomex-Chiapas), el término de quince días hábiles concedido al recurrente para interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta brindada por parte del sujeto obligado, empezó a correr a partir del **8 de marzo de 2013** y feneció el **5 de abril de esa anualidad** sin que se tomen en cuenta los fines de semana incluidos en ese período, así como la cuarta semana del mes de marzo en conmemoración a la semana mayor que fue autorizada por éste órgano garante con el propósito de fomentar la integración familiar de los trabajadores de este Instituto; así como el día 21 de marzo correspondiente al CCVII aniversario del Natalicio del Benemérito de las Américas Don Benito Juárez García, de conformidad a lo previsto en la fracción III, del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y los días 25, 26, 27, 28 Y 29 de marzo correspondiente a la semana mayor, días que son los siguientes: 9, 10, 16, 17, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, todos estos días correspondientes al mes de marzo de 2013, que corresponden a días inhábiles.

En consecuencia, se desprende que si la interposición del **recurso de revisión se interpuso el 21 de junio de 2013**, tal y como consta en el acuse de recibo expedido por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (Infomex-Chiapas), que obra foja siete de los presentes autos, resulta evidente la extemporaneidad del mismo.

Por las consideraciones antes reseñadas, y con fundamento en el artículo 92, fracción I, en relación con el diverso 89, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, lo que procede es **Tener por no interpuesto el presente recurso y desechar por improcedente** el recurso de revisión de fecha 15 de octubre de 2013, derivado de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, registrada bajo el número de folio 6330, **derivado de la extemporaneidad del mismo.**

Sin que represente obstáculo alguno para llegar a la determinación anterior, el hecho de que mediante proveído de fecha 27 de junio de 2016, por acuerdo de Presidencia, se ordenó dar trámite al presente asunto; sin embargo, ello no es imperativo para realizar una revisión exhaustiva a las constancias enviadas para la substanciación del recurso que hoy se analiza, sin que tal circunstancia constituya

necesariamente una violación procesal, teniendo en consideración que los autos dictados por la Presidencia de este Instituto no causan estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido rezan:

AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRAMITE. Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia. Octava Época: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con el diverso 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

Por los argumentos expuestos y fundados, de conformidad con lo que establecen los artículos 64 fracción XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y 95, fracción I, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado;

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por **Cuauhtemoc Enrique Medina Juárez** en contra de la falta de respuesta a la solicitud de fecha 7 de febrero de 2013, por el Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública Infomex-Chiapas, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con folio número 6330.

SEGUNDO. Se Desecha por improcedente el presente recurso de revisión interpuesto por **Cuauhtemoc Enrique Medina Juárez** en contra de la falta de respuesta omitida por el Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, por la Extemporaneidad

MS-10

e

A

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalá,
Chiapas.**

Recurrente: Cuauhtemoc Enrique Medina Juárez

Folio de la Solicitud: 6330.

Expediente: 141-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

del presente recurso, de fecha 7 de febrero de 2013, derivado de las consideraciones expuestas en el considerando **sexto** de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento de el revisionista **Cuauhtemoc Enrique Medina Juárez** que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **treinta** días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los CC. Comisionados integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez; y Lic. Miguel González Alonso; fungiendo como Presidenta y ponente la primera de los nombrados; ante la Lic. Mercedes Tapia Méndez, Secretaria General de Acuerdos del Pleno, que autoriza y da fe; Doy fe.


LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA
VÁZQUEZ
COMISIONADA


LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
COMISIONADO


LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO